

# SESIONES ORDINARIAS

## 2015

# ORDEN DEL DÍA N° 2173

**Impreso el día 13 de julio de 2015**

Término del artículo 113: 22 de julio de 2015

## COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

**SUMARIO: Cuestión de privilegio.**

1. **Domínguez.** (3.325-D.-2015.)
2. (46-AA-2015.)
  - I. **Dictamen de mayoría.**
  - II. **Dictamen de minoría.**
  - III. **Dictamen de minoría.**
  - IV. **Dictamen de minoría.**

### I Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio del señor diputado Domínguez; y, por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1º – Hacer lugar a la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Domínguez.

2º – Hacer saber al señor juez oficante, que los actos preparatorios producidos en el marco del facultamiento constitucional del artículo 53 no configuran materia justiciable, ni las potestades del Congreso de la Nación pueden ser apropiadas por ningún otro poder del gobierno federal; ello, en resguardo del Estado de derecho y de la división de poderes en la República Argentina.

Sala de la comisión, 7 de julio de 2015.

*Diana B. Conti. – Jorge A. Landau. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas\*. – Gloria M. Bidegain.*

\* Consultado al señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Francisco Uriondo, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

– *Mara Brawer. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Carlos M. Kunkel. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

El 29 de mayo de 2015 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°10 libró un oficio, en la causa numero 4.869 caratulada “Fernández Sagasti Anabel s/abuso de autoridad”, dirigido al presidente de esta Honorable Cámara de Diputados solicitando que por intermedio de la Comisión de Juicio Político se le remita fotocopia certificada de los antecedentes allí obrantes respecto del proceso investigativo iniciado sobre la salud psicofísica del doctor Carlos Fayt.

En este marco, el diputado Julián Andrés Domínguez planteó la presente cuestión de privilegio entendiendo que tal requerimiento comporta una inadmisible intromisión en las incumbencias que la Constitución Nacional le otorga en su artículo 53, donde se establece que tal procedimiento está exclusivamente en cabeza de la Cámara de Diputados de la Nación. En este sentido, los actos preparatorios en el ejercicio de las potestades que la Constitución Nacional confiere al Poder Legislativo no están sujetos a control alguno, pues de lo contrario implicaría que los legisladores son sustituidos en el criterio por los jueces, quebrándose así el principio basal del sistema y la doctrina del Estado de derecho en el que se funda la división de poderes. Tal intromisión es más criticable cuando forma parte de una ofensiva identificada como la judicialización de

la política y que lleva a que el Poder Judicial intente apropiarse de las potestades que la Constitución Nacional pone en cabeza del Poder Legislativo. La situación se agrava aún más si se tiene presente que éste no viene siendo un obrar aislado, sino que profundiza el proceso de conversión del Poder Judicial de la Nación en legislador de última instancia, proceso en el que necesariamente debe hacerse referencia a los obstáculos que visualizamos hoy, tales como el impedimento para que la ley de medios de comunicación audiovisual adquiera plena vigencia y aplicación efectiva y cómo ese mismo proceso desvertebró la propuesta de reforma y democratización de la Justicia.

Por estas consideraciones, solicito y corresponde hacer saber al señor juez oficiante que los actos preparatorios producidos en el marco del facultamiento constitucional del artículo 53 no configuran materia justiciable, ni las potestades del Congreso de la Nación pueden ser apropiadas por ningún otro poder del gobierno federal; ello, en resguardo del Estado de derecho y de la división de poderes en la República Argentina.

Esta Comisión de Asuntos Constitucionales, después de haber estudiado exhaustivamente la cuestión decide aconsejar a la Honorable Cámara hacer lugar a esta cuestión de privilegio y cumplimentar el párrafo precedente.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio del señor diputado Domínguez; y, por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo conforme el siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1º— Rechazar la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Domínguez (expediente 3.325-D-2015).

Sala de la comisión, 7 de julio de 2015.

*Jorge M. D'Agostino. — Ricardo L. Alfonsín.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

El 29 de mayo de 2015 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 libró un oficio, en la causa 4.869 caratulada “Fer-

nández Sagasti Anabel s/abuso de autoridad”, dirigido al presidente de esta Honorable Cámara de Diputados solicitando que por intermedio de la Comisión de Juicio Político se le remita fotocopia certificada de los antecedentes allí obrantes respecto del proceso de investigación iniciado sobre la salud psicofísica del doctor Carlos Fayt, previo a la iniciación del juicio político.

Bajo la premisa de que el requerimiento de las copias de antecedentes “comporta una inadmisible intromisión en las incumbencias que la Constitución Nacional le otorga en su artículo 53, donde se establece que tal procedimiento está exclusivamente en cabeza de la Cámara de Diputados de la Nación”, el señor diputado Domínguez manifiesta que “los actos preparatorios en el ejercicio de las potestades que la Constitución Nacional confiere al Poder Legislativo no están sujetos a control alguno, pues de lo contrario implicaría que los legisladores son sustituidos en el criterio de los jueces, quebrándose así el principio basal del sistema y la doctrina del Estado de derecho en el que se funda la división de poderes” y requiere a la Cámara que “corresponde hacer saber al señor Juez oficiante que los actos preparatorios producidos en el marco del facultamiento constitucional del artículo 53 de la Constitución Nacional, no configuran materia justiciable, ni las potestades del Congreso de la Nación pueden ser apropiadas por ningún otro poder del gobierno federal; ello, en resguardo del Estado de derecho y de la división de poderes en la República Argentina”.

La opinión del bloque que representamos es contraria a las argumentaciones del señor presidente de la Cámara de Diputados, conforme a los siguientes fundamentos:

*a)* No corresponde una cuestión de privilegio: Esto es así, en virtud de no haberse violado la prescripción que en nuestros reglamento reza: capítulo XII, artículo 128: “Las cuestiones a que se refiere el inciso 6 son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro y serán consideradas con desplazamiento de cualquier otro asunto...”.

El envío de un oficio judicial para conocer la actividad del órgano legislativo, no quiebra la exclusividad de la Cámara de Diputados, porque el privilegio de cámara acusadora, no se había iniciado y por carecerse de la imputación contra el juez Fayt que habilite la aplicación del artículo 53 de la Constitución Nacional. Tampoco el requerimiento interrumpió el normal funcionamiento de la Comisión de Juicio Político, para poder habilitar el procedimiento de la cuestión de privilegio.

*b)* La exclusividad del Poder Judicial abarca la definición de cuáles son las cuestiones políticas y cuáles no: esta definición surge claramente de la Constitución Nacional cuando expresa: “Artículo 116: Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas

que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero". El sistema contramayoritario elegido por los constituyentes dejó al Poder Judicial la "última ratio" en la calificación de las cuestiones como justiciables o no, y en la medida de la continuidad de la doctrina judicial del máximo tribunal, se fueron expresando las mismas, una de ellas, con unánime criterio, es el establecimiento, iniciación, o proceso del juicio político a los funcionarios indicados por la Carta Magna. Ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo, pueden indicar que cosas serán sometidas a la decisión de los jueces. Esta atribución, que se sintetiza en la palabra "todas" del artículo 116 de la Constitución Nacional, no genera desequilibrio en la prestación de las funciones del gobierno, sino la plena expresión del "check and balance" o "control y equilibrio" o "frenos y contrapesos", nombres que la teoría ha dado a uno de los requisitos necesarios para que exista República democrática. Esta teoría se ha materializado en la práctica a través de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que abrevando en el fallo "Marbury vs. Madison" (Suprema Corte de Justicia EE.UU. -5 U.S. 137 año 1803) y "Baker vs. Carr" (Suprema Corte de Justicia EE.UU. 369 U.S. 186 (1962). Allí se dijo que de cualquier caso del que se afirme que presenta una cuestión política, se destaca: a) una asignación constitucional, que puede ser comprobada desde el texto constitucional, a un órgano político coordinado; b) una ausencia de parámetros que pueden ser jurídicamente determinados y utilizados para resolverlo; c) la imposibilidad de decidir al respecto sin decisión política previa, la que ciertamente no corresponde al ámbito de discrecionalidad del Poder Judicial; d) la imposibilidad de que un tribunal lleve a cabo la resolución independiente sin faltar por ello al debido respeto de los órganos coordinados del gobierno; e) una necesidad inusual de adherir sin cuestionamientos a una decisión política ya adoptada; o f) la dificultad potencial que puede plantearse a partir de pronunciamientos opuestos emitidos por distintos órganos en torno a una misma cuestión". Ambos precedentes de Estados Unidos marcaron el camino y las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que se autoexcluía de intervenir por no considerarlas de su incumbencia.

En el devenir de nuestro máximo tribunal, se dictaron fallos como "Cullen Joaquín M. c. Llerena Baldomero". 7.09.1893 (*Fallos*, 53:420) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró que carecía de jurisdicción para entender en

la demanda de inconstitucionalidad de la intervención a la provincia de Santa Fe, basándose en que "la intervención nacional en las provincias, en los casos en que la Constitución lo permite o prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación y, por ende, sus decisiones al respecto no pueden ser controvertidas por el departamento judicial".

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el acto declarativo del Estado de sitio, no es susceptible de revisión por los jueces y el mismo sentido se siguió para interpretar la judicabilidad del juicio político en el que la Corte siempre lo consideró en principio una "cuestión política" como facultad privativa de las Cámaras de Diputados y Senadores, salvo que se acredite la violación del principio de la garantía del debido proceso legal y la defensa en juicio.

c) La cuestión de privilegio (diputado Domínguez 3.325-D.-2015):

a) Viola el artículo 116 de la Constitución Nacional al pretender limitar las condiciones de revisibilidad de los actos de los poderes públicos, excediendo las facultades conferidas por la Constitución.

b) Enrevesadamente pretende reglamentar el artículo 53 de la Constitución Nacional, tumbando vallas del sistema republicano, en cuanto no existe juicio político sin acusación previa y esa acusación sólo puede darse en el ámbito de la Cámara de Diputados, en su comisión respectiva, dado que el artículo 53 expresa: "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado...", y en el trámite que tiene como consecuencia la presente cuestión de privilegio no existe acusación alguna, lo que invalida cualquier pretensión de excluir la revisión judicial.

En tal sentido se advierte:

c) Una ilegalidad al pretender incluir "actos preparatorios" al juicio político como válidos, avasallando el derecho de defensa en juicio.

d) Abuso de interpretación constitucional del artículo 53 al excluir la necesaria acusación en el proceso político, violando garantías constitucionales.

e) Una contradicción, al afirmar, abusando de ellas, que las facultades del Congreso no pueden ser apropiadas en resguardo del Estado de derecho.

Por tales referencias argumentales se debe rechazar la cuestión de privilegio.

*Jorge M. D'Agostino.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorável Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio del señor diputado Domínguez; y, por las razones expuestas en el informe

que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar la cuestión planteada.

Sala de la comisión, 7 de julio de 2015.

*Pablo G. Tonelli. – Adrián Pérez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### I. Introducción

La cuestión de privilegio promovida por el diputado Julián A. Domínguez tiene como origen el proceso investigativo que la Comisión de Juicio Político lleva adelante respecto del juez de la Corte Suprema, doctor Carlos S. Fayt. Dado que dicha comisión ha llevado adelante actos de investigación y hostigamiento en contra del juez Fayt sin tener el menor respaldo constitucional o reglamentario, se dio curso a una causa penal caratulada “Fernández Sagasti, Anabel s/abuso de autoridad”, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 10, cuyo titular es el doctor Julián Ercolini.

En ese marco, el juez Ercolini libró un oficio dirigido a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de que la Comisión de Juicio Político, “remita a este juzgado photocopias certificadas de los antecedentes allí obrantes respecto al proceso investigativo iniciado en esa comisión respecto de la salud psicofísica del doctor Carlos Fayt”.

Frente a ello, y a fin de evitar cumplir con la manda judicial, el diputado Julián A. Domínguez promovió la cuestión de privilegio bajo examen. Dijo al respecto que “como presidente de esta Cámara entiendo que tal requerimiento es una inadmisible intromisión en las facultades de este cuerpo”, al tiempo que señaló que el accionar del juez “quiebra el principio de la división de poderes”. El presidente de esta cámara consideró, además, que “esta intromisión es más criticable cuando forma parte de una ofensiva como es la judicialización de la política” y sostuvo que “no es un obrar aislado sino que profundiza el proceso de conversión del Poder Judicial de la Nación en legislador de última instancia”.

Más allá de estas expresiones, que no son otra cosa que generalidades y puras consideraciones políticas, el diputado Domínguez intentó darle cierto barniz jurídico a su pedido. En tal sentido, invocando la autoridad del ex juez de la Corte Suprema, Luis M. Boffi Boggero, afirmó que “los actos preparatorios producidos en el marco del facultamiento constitucional del artículo 53 no configuran materia justiciable, ni las potestades del Congreso de la Nación pueden ser apropiadas por ningún otro poder del gobierno federal”.

A continuación analizaremos la perspectiva jurídica de la presentación bajo examen, a fin de demostrar que ella no encuentra respaldo ni en la Constitución Nacional ni en la jurisprudencia vigente en nuestro país.

### II. Inexistencia de una cuestión no justiciable

Es cierto que existen en nuestro sistema jurídico ciertas cuestiones que quedan fuera del control judicial de constitucionalidad. Pero el catálogo de estas cuestiones no está definido por la Constitución, dado que se trata de una pura elaboración pretoriana que, como es sabido, se encuentra en franca retracción. Como punto de partida para analizar este tema, entonces, no alcanza con la invocación dogmática de una fórmula, sino que es necesario estudiar la doctrina y jurisprudencia vigentes en la actualidad.

Para ello, nada mejor que traer a colación el verdadero pensamiento del ex juez de la Corte Suprema, Boffi Boggero, insólitamente citado en este caso. Porque si hay un postulado que fue defendido incansablemente por el notable jurista platense, fue el de que el Poder Judicial debía pronunciarse respecto de “todas” las cuestiones que tradicionalmente habían sido reservadas a la decisión de los órganos legislativos o ejecutivos, a partir de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables.

Así, combatió toda su vida la noción de cuestiones “no judiciales”, afirmando que la “extensión indebida del concepto y de la idea básica de que ese concepto se nutre –la ‘inmisión’ del Poder judicial en la órbita de los otros– ha traído en varios países, según mi concepto, un retramiento de la función de aquel en desmedro del equilibrio institucional y de los derechos constitucionales de contenido político que buscaban y buscan cobijo en los estrados del más alto Tribunal de los países respectivos” (aut. cit., *Tres centenarios de la Suprema Corte*, Omeba, Bs. As., 1964, pág. 31).

Más aún, el punto de partida de su pensamiento constitucional era el de que los jueces del alto tribunal “se encuentran suficientemente facultados por el artículo 116 de la Constitución para intervenir en ‘todas las causas’ y controlar todos los actos de los demás poderes, incluyendo materias tradicionalmente excluidas, tales como la declaración del estado de sitio, la existencia de emergencias públicas, la desaparición de las circunstancias de hecho que dieron motivo a tales estados de excepción o el alcance e intensidad de la regulación de los derechos individuales en tales contextos” (Martín Oyanarte, AA.VV., *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Marcial Pons, 2014, t. II, pág. 322).

Basta leer los votos de Boffi Boggero en los casos “Russo” (*Fallos*, 243:467); “Partido Socialista” (*Fallos*, 243:260); “Unión Cívica Radical del Pueblo”, (*Fallos*, 253:386); o “Soria de Guerrero” (*Fallos*, 256:556), para comprender sin dificultad que el pensamiento de aquel magistrado está exactamente en las antípodas de lo planteado por el diputado Domínguez.

Pero lo verdaderamente importante y decisivo no es que en la presentación bajo examen se ignore cuál fue el verdadero pensamiento de Boffi Boggero, sino que su punto de vista es precisamente el que impera en la jurisprudencia actual de la Corte Suprema. Por ello, la doctrina contemporánea tiene dicho que “la doctrina

de las cuestiones políticas no justiciables se encuentra en general en retroceso. Es decir que temas otrora ‘no justiciables’ han pasado a ser en la actualidad total o parcialmente justiciables” (Néstor P. Sagüés, *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, 2011, pág. 149).

Así, un somero repaso de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema revela que es absolutamente insostenible la tesis de que un acto llevado a cabo en el seno del Congreso, o en el ámbito de una comisión legislativa que actúa en el proceso de juicio político, aun si se tratara de un acto preparatorio, está por ese solo hecho fuera del control de los magistrados.

Así, es cierto que en materia de remoción de funcionarios o magistrados en virtud de juicio político, la jurisprudencia más antigua de la Corte Suprema reputaba como no justiciable tanto el proceso como la decisión destituyente del Senado (ej., *Fallos*, 136:147). Pero ningún abogado puede pasar por alto que la jurisprudencia contemporánea ha cambiado radicalmente en este aspecto. Así, es posible citar el caso “Binotti” (*Fallos*, 330:2222), en el que la Corte Suprema reputó “justiciable” el cómputo de votos en el Senado para denegar el acuerdo del cuerpo para el ascenso de un militar, declarando la nulidad de la votación realizada en la Cámara alta en violación a su propio reglamento. Y, asimismo, que el tribunal ha entendido justiciable la no admisión por parte de la Cámara de Diputados de un legislador electo (“Bussi”, *Fallos*, 324:3358) y la expulsión de un juez dispuesta por el jurado de enjuiciamiento (“Brusa”, *Fallos*, 326:4816).

Por lo tanto, lo que el verdadero pensamiento de Boffi Boggero y la jurisprudencia actual nos demuestran es que siempre que exista una violación a las leyes de la Nación o la Constitución Nacional, y se viole un derecho individual o el interés público, existirá la posibilidad de que intervenga el Poder Judicial para restablecer la juridicidad. Ello no implica negar la dimensión “política” de ciertas cuestiones, sino reconocer que éstas tienen una dimensión normativo-constitucional que, en ese aspecto, está atribuida a los jueces.

### III. *La dimensión del control de constitucionalidad*

En el punto anterior, ha quedado demostrado que resulta insostenible el planteo de que el accionar de la Comisión de Juicio Político es una cuestión “política no justiciable”. No obstante y para la hipótesis de que se entienda que ello podría ser así, cabe decir que no corresponde a esta Cámara de Diputados decidir sobre el punto, sino que ello es exclusiva competencia judicial.

En efecto, en nuestro país, rige un sistema de control de constitucionalidad que corresponde de modo exclusivo al Poder Judicial, por imperio del artículo 116 de la Constitución, que establece que este poder debe conocer y decidir “todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución”, y por el artículo 43, incorporado en la reforma de 1994, que establece

expresamente que los jueces tienen la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Tal como resulta de la jurisprudencia, el control de constitucionalidad corresponde a todos los jueces sin distinción de categorías o jurisdicciones, sea ésta nacional o provincial (caso “Strada”, *Fallos*, 308:490), aunque de modo particular y eminentemente lo ejerce la Corte Suprema como tribunal de garantías constitucionales (caso “Zamorano”, *Fallos*, 298:441).

En tal sentido, y en cuanto al modo en que el Poder Judicial ejerce este control frente a los demás poderes, no caben dudas acerca de que éste es “el intérprete final de la Constitución” (*Fallos*, 1:340). Nuestro sistema reposa sobre el principio básico de que “planteada una ‘causa’, no hay otro poder por encima de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgados a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo” (*Fallos*, 330:2222). Lo cual, a su vez, tiene su correlato en el sistema estadounidense, en donde se ha resuelto que “el Poder Judicial federal es supremo en la interpretación y exposición de la Constitución, y ese principio ha sido siempre respetado por esta Corte y en este país como una nota permanente e indispensable de nuestro sistema constitucional” (caso “Cooper v. Aaron”, 358 U.S. 1).

Resulta evidente que si el Congreso pudiera por propia iniciativa declarar de modo final que algunos de sus actos no son justiciables, todo el sistema de frenos y contrapesos sobre el que reposa la división de poderes quedaría desvirtuado. Por ello, se ha explicado que si una Legislatura pudiera anular a voluntad la interpretación constitucional de los tribunales “la Constitución se transforma en una burla solemne” (caso “US v. Peters”, 9 US 136).

En síntesis, pues, ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (*Fallos*, 137:47), y es del resorte de la propia Corte Suprema juzgar “la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes” (*Fallos*, 210:1095) y “la excedencia de las atribuciones” en la que éstos puedan incurrir (*Fallos*, 254:43).

Pues bien, a la luz de tan claros y elocuentes principios resulta evidente que el único órgano capaz de decidir si la cuestión bajo examen es o no justiciable es el órgano que tiene a su cargo la interpretación final de la Constitución. De modo que la presente cuestión de privilegio no es, en ninguna hipótesis, el mecanismo institucional adecuado para plantear un supuesto de no justiciableidad.

### IV. *Conclusión*

Por todos los motivos expuestos, ha quedado demostrado que no existe una cuestión política no justiciable y que, en su caso, de existir una cuestión de este tipo, su declaración corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial de la Nación. Hasta ahora, la Justicia no ha

entendido que esta cuestión sea no justiciable, y es por ello que se ha remitido el oficio que preocupa al oficialismo. Así, queda expuesto que el planteo bajo examen no es más que un burdo intento de intimidar al juez que pretende llevar adelante una causa de su competencia. Por lo tanto, solicito que la cuestión de privilegio planteada sea rechazada en todos sus términos.

*Pablo G. Tonelli.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio del señor diputado Domínguez; y, por las razones expuestas y que expondrá el miembro informante, se postula el rechazo de la presente.

Sala de la comisión, 7 de julio de 2015.

*Graciela Camano.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

En la sesión llevada a cabo el día 10 de junio del corriente, el diputado Julián A. Domínguez solicitó una cuestión de privilegio para plantear que el día 29 de mayo de 2015, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 había librado un oficio en la causa número 4.869, caratulada “Fernández Sagasti, Anabel sobre abuso de autoridad”, donde se le solicitaba que por intermedio de la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara se le remita fotocopia certificada de los antecedentes allí obrantes respecto del proceso investigativo iniciado sobre la salud psicofísica del doctor Carlos Fayt.

El diputado Julián A. Domínguez entiende que tal requerimiento comporta una inadmisible intromisión en las incumbencias que la Constitución Nacional otorga en su artículo 53, que no configuran materia justiciable, y que las potestades del Congreso de la Nación no pueden ser apropiadas por ningún otro poder del gobierno federal, planteando que los actos preparatorios en el ejercicio de las potestades que la Constitución Nacional confiere al Poder Legislativo no están sujetos a control alguno.

Así las cosas, la Comisión de Asuntos Constitucionales ha resuelto hacer lugar a la cuestión de privilegio solicitada por el diputado mencionado, haciendo saber al señor juez oficiante el parecer antes expuesto.

Ahora bien, sabido es que compete al Congreso de la Nación lo referente al juicio político.

Mas también es un dato incontrastable que dicha atribución no se sustrae del control judicial, puesto que más allá del celebrado retroceso de las referidas cuestiones –más aún desde el advenimiento de la democracia en la

década del ochenta–, la doctrina judicial impone tales controles como modo de cerciorarse de que no se vulneren los derechos y garantías individuales, particularmente las vinculadas a la debida defensa, así como una barrera a la arbitrariedad del órgano político, de modo de no forzar las cosas en función del mero designio forzado por la conveniencia o el ánimo persecutorio.

Esto es: la Justicia actúa en función de su propia jurisdicción, competencia, y despliega las facultades y atribuciones consecuentes de las mismas. Es en ese entendimiento que el Congreso no puede en abstracto, y tampoco en este caso, referir sin más que se verifica una interferencia o intromisión de aquella en las tareas propias del Congreso. Y mucho menos, cuando por principio de la propia forma de gobierno republicana y el diseño constitucional, todas las cuestiones previstas en la Constitución están sujetas al conocimiento y decisión de la Corte Suprema y los demás tribunales inferiores (artículo 116 de la Constitución Nacional). Por otra parte, es regla constitucional inexpugnable aquella que predica que los órganos del poder deben ceñir su actuación a lo que la propia Constitución prevé, de modo que no hay facultades derivadas de otra competencia que no sea la discernida por la Ley Suprema.

De modo que no existen en la Constitución, ni mucho menos podrían tener lugar en el seno del Congreso ni en el de sus comisiones, los denominados “actos preparatorios” producidos en el marco del facultamiento constitucional del artículo 53 de la Constitución Nacional, puesto que para que exista juicio político imperativamente debe haber “causa”, situación que al no verificarse no permite en absoluto que pueda haber ningún tipo de investigación, y mucho menos acto preparatorio hacia una hipotética causa.

De esta manera, se consuma por intermedio de la resolución mayoritaria una nueva transgresión a la Constitución Nacional, apelando al tan cómodo cuan impropio pretexto de las denominadas “cuestiones políticas no justiciables”.

*Graciela Camano.*

#### ANTECEDENTES

1

#### CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Domínguez.** – Señora presidenta: como presidente de este cuerpo quiero decir que el día 29 de mayo de 2015, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 –que se encuentra a cargo del doctor Julián Ercolini– libró un oficio en la causa número 4.869, caratulada “Fernández Sagasti, Anabel sobre abuso de autoridad”, donde se solicita que por intermedio de la Comisión de Juicio Político de esta Cámara se le remita fotocopia certificada de los antecedentes allí obrantes respecto del

proceso investigativo iniciado sobre la salud psicofísica del doctor Carlos Fayt.

Sobre el particular, quiero hacer algunas consideraciones. En primer término, resulta muy difícil que un juez se anime a citar para prestar declaración indagatoria a un integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es el máximo tribunal. Parece poco viable que eso suceda. En todo caso, podría serlo en otro espacio normativo o institucional en que dicho obrar, donde hay un claro mal desempeño, puede y debe ser investigado: la Cámara de Diputados de la Nación a través del procedimiento de juicio político.

Como presidente de este cuerpo, entiendo que tal requerimiento comporta una inadmisible intromisión en las incumbencias que la Constitución le otorga en su artículo 53, donde se establece claramente que tal procedimiento está exclusivamente en cabeza de la Cámara de Diputados de la Nación. Los actos preparatorios en el ejercicio de las potestades que la Constitución Nacional confiere al Poder Legislativo no están sujetos a control alguno, pues de lo contrario implicaría que los jueces son sustituidos en el criterio de los legisladores, quebrándose así el principio basal del sistema y la doctrina del Estado de derecho en el que se funda la división de poderes. Esta intromisión es más criticable aun cuando forma parte de una ofensiva identificada como la judicialización de la política y que lleva a que el Poder Judicial, que es un poder contramayoritario y vitalicio, ajeno a los principios de representatividad popular y función republicana, intente apropiarse de las potestades que la Constitución Nacional pone en cabeza del Poder Legislativo, el que cuenta con el aval del voto popular, que es la expresión del principio de la soberanía del pueblo de la Nación.

La situación se agrava mucho más aún si se tiene presente que éste no es un obrar aislado, sino que profundiza el proceso de conversión del Poder Judicial de la Nación en legislador de última instancia. El Poder Judicial se está convirtiendo en legislador de última instancia, proceso en el que necesariamente debe hacerse referencia a los obstáculos que presentamos hoy, por ejemplo, para la aplicación de la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual, para que ésta adquiera plena vigencia y efectividad; proceso que también desvertebró la propuesta de reforma y democratización del Poder Judicial.

A ello deben sumarse también las decisiones judiciales que han intentado impedir el avance de causas judiciales en las cuales se encuentran enjuiciados los responsables del poder económico y comunicacional –caso Papel Prensa–, generando un círculo de impunidad al respecto.

También quiero hacer referencia a la judicialización del voto que esta Cámara tuvo sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Un maestro del derecho, que a la Unión Cívica Radical le es muy cercano, como es el doctor Luis Boffi Boggero, dijo: “Cuando un po-

der del gobierno federal deja de ejercer las potestades que la Constitución le confiere, esas potestades son inmediatamente apropiadas por quien carece de ellas, con lo que la Constitución Nacional deja de regir en la misma medida”.

A pesar de que las apreciaciones hasta aquí realizadas ya son suficientes para fundar la cuestión de privilegio, quiero como presidente de esta Cámara, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere el reglamento de este cuerpo, denunciar una práctica cada vez más repetida, que no tiene más fin que condicionar a los representantes del pueblo de la Nación.

Llegamos a la política con el convencimiento de que es la mejor herramienta para transformar la vida de los argentinos. No aceptamos que se judicialice la política por aquellos que lo que no consiguen por el voto lo buscan a través de jueces afectos a decisiones contramayoritarias. (Aplausos.)

A través de esta cuestión de privilegio quiero dejar bien en claro que no ponemos en duda la facultad que también por imperio constitucional les cabe a los señores jueces. Somos respetuosos de la Constitución y de la independencia de poderes.

Es el adecuado ejercicio de nuestras funciones la mejor manera de honrar las instituciones. Pero con la misma firmeza con que respetamos las atribuciones del resto de los poderes, defenderemos, con la Constitución en la mano y el respaldo popular que nos confieren las urnas, el accionar y el buen obrar no sólo de cada una de las comisiones de este cuerpo, sino el de la Cámara en su conjunto.

Por estas consideraciones es que solicito que la Comisión de Asuntos Constitucionales se expida sobre la cuestión de privilegio aquí planteada, para hacer saber al señor juez oficiante que los actos preparatorios producidos en el marco del facultamiento constitucional del artículo 53 no configuran materia justiciable, ni las potestades del Congreso de la Nación pueden ser apropiadas por ningún otro poder del gobierno federal; ello, en resguardo del Estado de derecho y de la división de poderes en la Argentina. (Aplausos.)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La cuestión planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Vamos a dar inicio al temario.

2

Buenos Aires, 29 de mayo de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la causa 4.869/15 caratulada “Fernández Sagasti, Anabel

s/abuso de autoridad” del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, a mi cargo, Secretaría N° 19, a cargo de la doctora María Julia Sosa, a fin de solicitarle se sirva arbitrar los medios necesarios a fin de que por su intermedio la Comisión de Juicio Político de dicha Cámara remita a este juzgado fotocopias certificadas de los antecedentes allí obrantes respecto al proceso investigativo iniciado

en esa comisión respecto de la salud psicofísica del doctor Carlos Fayt.

Saludo a usted muy atentamente.

*Julián Ercolini.*

Juez federal.

JUZGADO FEDERAL

CRIMINAL CORRECCIONAL N° 10

SECRETARÍA N° 19

#### suplemento 1